

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Ptas.	Por un mes. . .	3 50 P
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de
Logroño

Pliego de condiciones económicas para la subasta de trescientos metros cuadrados de losas de piedra, para la reparación de las calles de esta Ciudad.

1.ª La subasta se verificará en la Casa consistorial, á la hora de las doce del día diez y ocho de Enero próximo venidero constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª El remate será oral, durando una hora la licitación desde que el Sr. Presidente la declare abierta según la regla 3.ª del art. 17 de dicho Real decreto.

3.ª Durante el expresado plazo, la licitación se verificará por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciendo los licitado-

es en alta voz sus proposiciones ajustadas al modelo, cuya lectura podrán pedir al hacerlo.

4.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de mil ochocientas pesetas, importe del presupuesto, y cualesquiera proposición que exceda de dicha suma será desechada.

5.ª Cada licitador al hecer su única ó primera proposición, entregará al Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de noventa pesetas. fianza provisional para tomar parte en la subasta.

6.ª Espirado el plazo de una hora se declarará cerrada la licitación, adjudicándose provisionalmente el remate al autor de la proposición mas ventajosa. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, la adjudicación provisional de que se trata, se hará al autor de la que tenga entre ellas el número más bajo.

7.ª Los depósitos para optar á la subasta, así como las cédulas de vecindad, serán devueltos á los autores de las proposiciones desechadas, que no hayan usado del derecho que les concede la regla 4.ª del art. 17 del Real decreto antes referido, una vez hecha la adjudicación provisional del remate.

8.ª Para responder del cumplimiento del contrato, la persona á quien se adjudique la su-

basta, consignará en la Depositaria Municipal la suma equivalente al diez por ciento del importe de la adjudicación, precisamente en el dia en que se le notifique la aprobación del remate.

9.ª Las fianzas expresadas en este pliego de condiciones, podrán hacerse en metálico, valores del Estado con arreglo á la cotización del dia en que se apruebe el remate definitivamente, ó en acciones de las emitidas para la construcción del Pantano de la Gragera y de la Deuda municipal.

10.ª Si el concesionario no prestase la fianza definitiva, no concurriese á la formalización del contrato, ó dejara de llenar las condiciones que sean precisas para ello, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero último.

11.ª A los quince dias de la adjudicación del remate, empezará el contratista á entregar el material á que se refiere este pliego de condiciones, debiendo terminar el acopio en el preciso plazo de treinta dias. Si no cumpliera con esta obligación pagará cinco pesetas de multa por cada dia que trascurra, las cuales se descontarán de la cantidad que haya que entregarle por obra ejecutada.

12.ª Para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse por causa de este contrato, el rematante se someterá á los tribuna-

les del domicilio del Ayuntamiento de esta Ciudad.

13.ª El importe del remate se pagará en tres plazos iguales: el primero en 20 de Febrero de 1885; al segundo en 20 de Abril y el tercero en 20 de Junio del expresado año.

14.ª Serán aplicables al rematante, caso de no cumplir el compromiso contraido, además de las responsabilidades que se consignan en este pliego, las que determinan cuantas disposiciones se hallan vigentes relativas á los contratos de obras públicas y obtendrán del mismo modo los beneficios que las mismas señalan, caso de que la Corporación faltara á cualquiera de las obligaciones contraidas.

15.ª Cuantos gastos se ocasionen con motivo del contrato, así como el papel invertido en el expediente serán de cuenta del rematante.

16.ª La subasta no tendrá efecto ni valor alguno hasta que obtenga la aprobación del Municipio.

Casas Consistoriales de Logroño á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Miguel Salvador.

Modelo de proposición por pujas á la llana.

Don N..... N....., vecino de..... se compromete á hacer

el acopio de trescientos metros cuadrados de losas de piedra por la cantidad de..... pesetas céntimos con estricta sujeción á los pliegos de condiciones facultativos y económicas unidos al expediente.

Sección de la Gaceta.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Tordesillas en 28 de Febrero del presente año el Regidor Síndico del mismo propuso á dicha corporación que creia necesario y oportuno proceder á practicar la obra denominada Cogida de la toma de Zapardiel en el modo y forma que se habia venido practicando en años anteriores, por ser conveniente para el riego de las hierbas del prado que el Ayuntamiento posee, y en vista éste acordó se instruyera el oportuno expediente y se formase el pliego de condiciones bajo el cual habria de sacarse á pública subasta la expresada obra, abjudicándola al mejor postor:

Que llevado á efecto el acuerdo antes mencionado, se practicaron las obras referidas, y en su vista el Procurador D. Florencio Espián y Seco á nombre de D. Joaquin Estévez Martín, administrador de los bienes del Marqués de Castroserna, acudió al Juzgado en 7 de Marzo último con un interdicto de recobrar alegando que el Marqués de Castroserna se hallaba en posesión quieta y pacífica de dos prados, denominados el uno de la Alameda y el otro de los Toros, situados á la izquierda y derecha del rio Zapardiel en el término de Foncastin, anejo de la villa de Rueda, cuyos prados hacia muchísimos años venían regándose con las aguas del expresado rio: que en los días 5 y 6 de aquel mes varios operarios, por mandato del Alcalde y Ayuntamiento de Tordesillas, habian hecho una presa ó toma de aguas para regar un prado que á la izquierda del rio mencionado posee el referido Ayuntamiento, para cuyo fin pasando el dicho rio habian ido colocando césped de una á otra orilla, viniendo oblicuamente á terminar en el prado llamado de los Toros propiedad del actor, con lo cual se habia desprjado á éste de la ribera y margen del repetido prado, así como de la mitad de las aguas del rio, é impuesto tambien una servidumbre ó gravamen que nunca tuvo la finca

de que se trata, causando al actor los perjuicios consiguientes.

Que practicada la información testimonial, se convocó á las partes para la celebración del juicio verbal, y citado el Ayuntamiento, este sin personarse en autos acordó en sesión de 15 de Marzo último que se pusiera en conocimiento del Gobernador la demanda entablada, con los antecedentes del asunto:

Que el Gobernador en su vista requirió al Juzgado para que se enhibiera de conocer en el negocio, fundándose en que según lo expresamente determinado en el artículo 83 de la ley Municipal, los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes, sin que los Juzgados y Tribunales puedan admitir interdictos contra los expresados acuerdos, según previene el art. 89 de la misma ley; en que el asunto á que se referia el acuerdo contra el cual se reclamaba era de los comprendidos en los citados artículos de la ley Municipal, y más concretamente en el 72, que somete á la exclusiva competencia de las corporaciones municipales cuanto sea necesario para el fomento de sus intereses materiales, entre los cuales están comprendidos las bienes de Propios, como lo es el prado de Zapardiel, en el cual se habian llevado á cabo las obras necesarias para el riego; en que para mantener dentro de los limites de su respectiva competencia á las jurisdicciones administrativa y ordinaria, se han reproducido prescripciones análogas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1877 y otras disposiciones para que en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos no se admitan demandas de interdicto, sin perjuicio de los recursos administrativos que las leyes reconocen á los particulares que se creen perjudicados en sus derechos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien los artículos 83 y 89 de la ley Municipal establecen que las providencias administrativas dictadas por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivas, y contra ellas no admitirán interdictos los Jueces y Tribunales, dichas disposiciones no tenían aplicación al caso de que se trataba, ya porque no estaba justificado en ninguna forma que la construcción de la presa objeto del interdicto se hiciera en virtud de providencia del Ayuntamiento de Tordesillas, ya tambien porque aunque ésta hubiera existido, no cabe admitir ni puede aceptarse que dicho Municipio se atribuyera facultades y atribuciones y competencia de que en absoluto carecia para disponer de terrenos que no le pertenecen y se hallan fuera de su término jurisdiccional, como sucede con el prado llamado de los Toros en donde descansa uno de los extremos de la

presa en cuestión: que este prado se halla enclavado en el término de Foncastin, anejo del Ayuntamiento de Rueda, y propiedad del Marqués de Castroserna, y por consiguiente, con arreglo á lo establecido en el artículo 90 de la misma ley Municipal, se halla bajo la jurisdicción de dicho Ayuntamiento de Rueda, único que sobre sus terrenos, aguas, pastos, montes y demás podria en todo caso dictar providencia: que no existia tampoco antecedente alguno en orden á demostrar que por el Ayuntamiento de Tordesillas se hubiese cumplido lo que preceptúa la Real orden de 14 de Junio de 1883 é instrucción dictada para la tramitación de aprovechamientos de Aguas, según la cual lo primero que hay que acreditar es la conformidad de los propietarios colindantes á las que como propias se intenten regar: que aun admitiendo que pudiera imponerse al demandante la servidumbre de estribo de la presa en cuestión, con arreglo al artículo 102 de la ley de aguas, nunca hubiera podido hacerlo por sí dicho Ayuntamiento, sino que necesitaba previamente obtener la autorización oportuna, y de consiguiente, al no haber cumplido con lo que para el caso de termina la repetida ley, se comprobaba una vez más que habia obrado fuera de su competencia y sin jurisdicción, no pudiendo por tanto invocar los beneficios de la ley Municipal: que el artículo 254 de la ley de aguas no deja lugar á duda al declarar que compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas públicas y privadas, así como de los alveos, cauces y riberas cuya prescripción decidia claramente el conflicto jurisdiccional, que versaba precisamente sobre perturbación en la posesión de aguas, ya se consideren públicas ó privadas, y de las riberas del rio Zapardiel en el punto objeto del litigio: que tratándose de derechos civiles nacidos de la propiedad ó posesión de un particular, no podia desconocerse la perfecta competencia del Juzgado para cuanto á los mismos afecte; y citaba el Juez varias decisiones de competencia y Reales decretos sentencias en apoyo de su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, y por este centro al Consejo de Estado, la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de Ponente, y para dar al expediente la debida instrucción, creyó necesario esclarecer el extremo invocado por el actor y por el Juez, relativo á que el sitio en donde la presa para la toma de aguas se habia construido no pertenecia al término municipal de Tordesillas; sino al de Foncastin, anejo

del Ayuntamiento de Rueda, y conformándose la Presidencia del Consejo de Ministros con lo propuesto por la expresada Sección del Consejo de Estado, se dictó la oportuna Real orden para la práctica de las diligencias acordadas.

Que del reconocimiento llevado á cabo aparece que el perito práctico nombrado por el Juez para esta operación manifestó que uno de los estribos de la presa se encontraba en jurisdicción de Tordesillas, y el otro en término de Foncastin: que no conformándose las partes ni apareciendo clara esta manifestación del perito, el Juzgado acordó practicar una inspección ocular, de la cual resultó don completa conformidad de los interesados: que á 300 pasos en dirección Este á partir de la presa existe un mojon de piedra que separa dichos términos, colocado sobre la raya que los divide dejando ésta en dicho punto todo el rio Zapardiel dentro de la jurisdicción de Tordesillas; y que desde la misma presa en la dirección contraria, ó sea al Oeste, dicho rio Zapardiel se encuentra todo él dentro del término de Foncastin, sin que desde el mojon ó raya sea posible determinar á quien pertenece el rio hasta la presa; por el Ayuntamiento de Tordesillas se adujeron algunos documentos con relación á lo que resulta del catastro de aquella corporación municipal:

Visto el art. 2.º de la ley Municipal, según el cual es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento:

Visto el núm. 3.º art. 72 de la propia ley, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el párrafo segundo, art. 186 de la ley de aguas, que determina que tambien autorizan los Gobernadores la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse sean de conservación ó nueva reparación y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia:

Visto el núm. 1.º art. 284 de la citada ley de aguas, que encomienda la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión;

Considerando:

1.º Que de los reconocimientos practicados para determinar el término municipal á que pertenece el sitio donde se ha construido la presa objeto del interdicto, aparece claramente que uno de los estribos de la misma se halla construido en jurisdicción de Tordesillas, así como respecto de otro estribo de dicha presa no consta de una manera terminante si se encuentra en jurisdicción de Foncastin, anejo del Ayuntamiento de Rueda, ó dentro del término municipal de Tordesillas; pero que no habiendo prueba en contrario y asegurado el Alcalde de este último que se halla dentro de su término municipal, sin que esta aseveración haya sido contradicha por el Alcalde de Rueda, presente también al acto, hay que admitir que se encuentra dentro del término á que alcanza la acción administrativa del Ayuntamiento demandado:

2.º Que en tal concepto, la expresada corporación municipal al disponer las obras necesarias para el riego de un prado propiedad de la misma, según venía haciéndose en años anteriores, tomó un acuerdo que tenía por objeto el aprovechamiento, cuidado y conservación de los bienes que correspondían al Municipio, lo cual estaba dentro de las atribuciones que la ley encomienda á aquella corporación:

3.º Que tratándose de la reconstrucción de una presa que no altera las condiciones del aprovechamiento de las aguas que discurren por el río Zapardiel, el Ayuntamiento sólo tenía obligación de poner el hecho en conocimiento del Gobernador, á tenor de lo dispuesto en la ley de aguas vigente:

4.º Que los tribunales ordinarios sólo tienen facultades para conocer del dominio de las aguas públicas, pero no de las cuestiones de posesión de esas mismas aguas cuando éstas discurren por sus cauces naturales.

5.º Que si bien no ha debido admitirse ni dar curso al interdicto incoado por el Marques de Castroserna, esto no obsta para que el mismo pueda utilizar sus derechos en el correspondiente juicio de propiedad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Encomendados por Real decreto de 29 de Noviembre último

á esa Junta los importantes servicios de la ordenación y consignación de pagos de las obligaciones de Clases pasivas que hasta ahora han venido satisfaciendo las Tesorerías Central y de Hacienda de Madrid, y siendo necesario determinar las reglas á que ha de sujetar la reforma establecida, á fin de evitar las dificultades que de otro modo surgirían y la confusión y perjuicios á que pudiera darse lugar; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la propia Junta creadas por dicho Real decreto.

De Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 13 de Diciembre de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

REGLAMENTO

para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas creadas por Real decreto de 29 de Noviembre de 1884.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la instalación de la Contaduría y Pagaduría, y organización de estas oficinas.

Artículo 1.º Para proceder al establecimiento de la Contaduría y Pagaduría de Clases pasivas, la Contaduría Central y la Intervención de Madrid formarán inmediatamente en ejemplares triplicados los inventarios siguientes:

1.º De expedientes personales de los individuos de Clases pasivas que hayan de pasar á la Contaduría de la Junta.

2.º De los libros referentes al servicio de las mismas obligaciones.

3.º De las copias de las nóminas de individuos de dichas clases correspondientes al mes de Noviembre último.

4.º Del material y enseres de oficina de los Negociados que en la Contaduría Central y en la Intervención de Madrid han tenido á su cargo los asuntos de Clases pasivas de que ha de entender en lo sucesivo la Contaduría de la Junta.

5.º De cualesquiera otros documentos relacionados con el servicio de que se trata que puedan ser útiles ó necesarios á la referida Contaduría.

Art. 2.º El inventario de expedientes personales comprenderá los de todos los individuos que han figurado en las nóminas de pago de mes de Noviembre.

El de los libros, los registros y auxiliares de altas y bajas de las respectivas clases, y el auxiliar ó auxiliares de las retenciones que pesen sobre los individuos de las mismas.

Art. 3.º Se entregarán con los inventarios los expedientes, libros, copias de nóminas muebles ó enseres, documentos de su referencia. En

uno de los ejemplares consignará el recibo, autorizándolo con su firma y sello el Contador de la Junta, recogiendo el empleado que haga la entrega y entregándole en la Contaduría ó Intervención de que proceda. Otro ejemplar quedará en la Contaduría de la Junta, y el restante, autorizado por dicho Contador y por el Jefe de la dependencia que haga la entrega, se remitirá por este de oficio á la Intervención general.

Art. 4.º La Dirección general del Tesoro entregará también al Presidente de la Junta los antecedentes que sean necesarios para que la misma pueda conocer la situación que se hallen los créditos del presupuesto en ejercicio, y los datos que tengan relación con la Ordenación de Pagos confiada á la misma, pudiendo hacerlo bajo inventario por duplicado, se reservarán un ejemplar de cada uno de ambos sexos.

Art. 5.º Las Intervenciones de Hacienda de las demás provincias cuidarán de dirigir al Presidente de la Junta de Clases pasivas, con la oportunidad conveniente, los pedidos de consignaciones para el pago de las mismas, y facilitarán además á dicha Junta todos los datos que antes enviaban á la Dirección general del Tesoro relacionados con la consignación y pago de los haberes de dichas clases.

6.º Las Autoridades y oficinas que tengan que hacer reclamaciones ó facilitar datos relacionados con el pago de haberes de las referidas clases se dirigirán al Presidente de la Junta con la resolución que corresponda.

Art. 7.º Ejercerá interinamente las funciones que por este reglamento se confieren al Presidente de la Junta en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia autorizada el Vocal de la Junta á quien por el reglamento de la misma corresponda sustituirle en la presidencia.

Art. 8.º Sustituirá al Contador en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia autorizada el funcionario de mayor categoría que le sigue inmediatamente en la Planta de la Contaduría.

Art. 9.º Cuando por cesantía ó fallecimiento del Pagador quedase vacante el cargo de Presidente de la Junta adoptará las disposiciones convenientes para que no se suspendan las operaciones de la Pagaduría ni se comprometan los fondos que hayan de distribuirse por la misma.

Art. 10. Corresponde á la Contaduría de la Junta:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los ingresos y pagos relacionados con las obligaciones que está llamada á intervenir y se determinan en este Reglamento.

2.º Fiscalizar como delegado ó agente del Interventor general del Estado los actos del Presidente en su

carácter de Ordenador de pagos de las expresadas obligaciones.

3.º Intervenir y fiscalizar la Pagaduría.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por los servicios de la Junta y de las Clases pasivas de Madrid.

5.º Llevar la teneduría de libros, de cuentas corrientes por los conceptos de ingreso y por los capítulos y artículos de los presupuestos generales del Estado.

6.º Expedir los talones de cargo para la Pagaduría, y redactar los mandamientos de pago que haya de satisfacer la misma.

7.º Expedir igualmente, previo acuerdo del Presidente, toda certificación de referencia á los libros, cuentas ó expedientes que obren en Contaduría.

8.º Rebajar las cuentas de gastos públicos, las relaciones mensuales de ingresos y pagos de las mismas y la cuenta anual de Hacienda pública.

Art. 11. Corresponde á la Pagaduría el recibo, la custodia y la entrega de los fondos que haya de manejar la misma para las atenciones á que especialmente esten destinadas.

Art. 12. Los nombramientos y la remoción del personal de la Contaduría de la Junta de Clases pasivas se harán según determinan la ley de Administración y Contabilidad para todas las dependencias de Intervención entendiéndose que al Contador debe darle posesión el empleado más caracterizado de la Contaduría, que el mismo Contador calificará á los empleados á sus ordenes en las respectivas hojas de servicios, y á aquel el Interventor general de la Administración del Estado.

CAPÍTULO II.

Deberes y atribuciones de los Jefes de la Junta con relación al servicio de pago de Clases pasivas.

Art. 13. Corresponde al Presidente de la Junta de Clases pasivas, como Ordenador de pagos de estas obligaciones, los deberes y atribuciones que con relación á este servicio asumía antes el Director general del Tesoro público.

Se le confiere además la facultad de ordenar el pago de las asignaciones correspondientes á los haberes del personal de la Junta y de sus dependencias y del material asignado á las mismas.

Es así mismo atribución del Presidente domiciliar el pago de haberes de Clases pasivas, cuyos interesados deseen percibirlo en las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas de la provincia de Madrid. Las ordenes que al efecto espida las comunicará al Delegado de Hacienda, el cual cuidará de trasladarlas al subalterno á quien corresponda su cumplimiento.

Art. 14. Tiene también el Presidente de la Junta de Clases pasivas los deberes y atribuciones si-

guientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre la Contaduría y Pagaduría de la Junta.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad, las leyes, reglamentos instrucciones y ordenes que hoy rigen, y que en lo sucesivo les sean comunicadas por la Superioridad en cuanto se relacionen con los servicios encomendados á su cuidado.

3.º Comunicar á la Contaduría y Pagaduría las ordenes y disposiciones generales que deban cumplir, y acordar la inserción en los periodicos oficiales de todas las que interese conocer á los individuos de Clases pasivas.

4.º Acordar las resoluciones de trámite y las definitivas que procedan en los expedientes que se instruyan con motivo de las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad y las que deban de acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

5.º Resolver en primera instancia y con las formalidades reglamentarias las reclamaciones que se entablen.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquide la Contaduría de la Junta, observando las disposiciones vigentes, no dando mas preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que este previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que, será responsable con el Contador de todo pago indebidamente dispuesto.

7.º Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Junta, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

8.º Presidir igualmente los arcos que se verifiquen al terminar el pago de cada mensualidad y los extraordinarios que juzgue con ven este disponer, autorizándolos y cuidando se verifiquen con escrupulosidad y precisión. Cuando sea necesario podrá delegar este cometido en el Vocal de la Junta que designará de oficio.

9.º Aprobar la fianza que deba prestar el Pagador con arreglo á lo que se dispone en el artículo 19 de este reglamento.

10. Disponer, con conocimiento del Contador, las remesas de fondos á la Tesorería Central cuando los asistentes en poder del Pagador no sean necesarios, y solicitar de la Dirección general del Tesoro los que demande diariamente el pago de las obligaciones con arreglo á este reglamento.

11. Inspeccionar las oficinas de Contaduría y Pagaduría, haciendolas visitas necesarias.

12. Reunir en junta, que presidirá al Contador y Pagador, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto que deba acordar, y disponer, si la cuestión lo mereciese, que se le levante acta de la sesión

13. Disponer la instrucción de expediente de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó destalco de fondos en la Pagaduría, y dar cuenta inmediatamente al Tribunal para las prevenciones que el mismo estime procedentes.

14. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que el mismo tenga á bien conferirsele.

Art. 15. Corresponden al Contador de la Junta de Clases pasivas, con relación al servicio de la misma, los deberes y atribuciones que señala á los Interventores de Hacienda el art. 86 del reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881, ó sean los siguientes.

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Contaduría de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las ordenes que les sean comunicadas por el Presidente de la Junta y por la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Prestar obediencia al Presidente, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquel le comuniqué fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma repetosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo inmediatamente este hecho, si ocurriese, en conocimiento del Interventor general de la Administración del Estado.

3.º Intervenir los actos del Presidente en cuanto tenga relación con la Ordenación y el pago de las obligaciones y las operaciones de la Pagaduría, dando aviso á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Presidente sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de las liquidaciones, talones de cargo y mandamientos de data se practique por la Contaduría con la mayor exactitud y en el mas breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo que debe suscribir, y los de data para la Pagaduría que expida el Presidente, cuya redacción corresponde á la Contaduría, se extiendan con claridad con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.º Cuidar de que á todo ingreso y pago que realice la Pagaduría se le dé la aplicación que legitimamente le corresponda.

7.º Hacer que para la formación de las nóminas de haberes del personal de la Junta y de las Clases pasivas de Madrid se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de

Enero de 1869 y en las demás disposiciones vigentes.

8.º Pasar la revista anual á los individuos de Clases pasivas con arreglo á las Reales ordenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1867, la de 5 de Mayo de 1868, circulada por la Dirección general de Contabilidad en 28 del mismo y la de 29 de Diciembre de 1882.

9.º Instruir los expedientes de clasificación en los términos prevenidos en la circular del Tribunal de primera instancia de clases pasivas de 8 de Enero de 1869, y cuidar que se pase á la Secretaría de la Junta y se remita á las Autoridades á quienes proceda los datos y noticias á que se refiere la instrucción de 10 de Febrero de 1850, en la parte que no ha sido modificada por las Reales ordenes de 4 de Abril de 1852 y 27 de Setiembre de 1853 y circular de 25 de Febrero de 1857.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de
Logroño,
—
Año de 1884 Mes de Diciembre
2.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación caminos de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 13 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 30 de Diciembre de 1884.

Temperatura máxima al Sol	10'4
Idem id. á la sombra	6'0
Temperatura mínima al aire	-3'2
Idem id. al reflector	-4'0
ALTURA BARO- (á las 9 de la mañana	724'3
METRICA . . . (á las 3 de la tarde	724'0
VIENTO (á las 9 de la mañana	O. brisa
ESTADO DEL CIELO (á las 3 de la tarde	idem.
Agua evaporada	Despejado.
Ozono	idem.
Lluvia	14

Imp. de F. Martínez.

Ptas. cts.

Por 5 jornales al peon Andres Bacaicoa, á 2 pesetas uno.	10	»
Por 5 id. al id. Gregorio Gonzalez, á 2 ptas. uno.	10	»
Por 5 id. al id. Patricio Ijalba, 2 pesetas uno.	10	»
Por 5 id. al id. Esteban Revilla, á 2 pesetas uno	10	»
Por 5 id. al id. Agapito Izquierdo. á 2 ptas. uno.	10	»
Por 5 id. al id. Celedonio Ruiz, á 2 pesetas uno.	10	»
Por 5 id. al id. Andres Fernandez, á 1'75 pesetas uno.	8	75
Importe de 18 metros cúbicos de machaqueo de piedra de guijo, á 1,87 pesetas uno.	33	66

Total. 102 41

Importa esta nota la cantidad ciento dos pesetas cuarenta y un céntimos.

Logroño 18 de Diciembre de 1884.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, M. Salvador.

Anuncios particulares.

MAYORDOMO.

Se necesita uno entendido en las labores de viña en una casa de campo.

Dotación, 8 reales casa y leña.

Dirigirse al Impresor D. Blás Gonzalez, en Haro.